



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional  
N° 0143 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 15 JUL. 2016

VISTO:

El expediente administrativo N° 006799 de fecha 24 de marzo del 2015, Opinión Legal N° 173-2016-GRA/GG-ORAJ-NMA, en veinticuatro (24) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 090-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral N° 090-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 19 de febrero del 2015, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho declaró IMPROCEDENTE, la solicitud de la administrada **GLADYS MARILU VILCHES SANCHEZ**, sobre Pago de Incentivos Laborales, sosteniendo que el Gobierno Regional de Ayacucho, no cuenta con el informe favorable de la Dirección General de Gestión de Recursos del Ministerio de Economía y Finanzas, para la aprobación de la nueva escala de incentivos laborales;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior, emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho; y en efecto, el artículo 209° de la Ley del Procedimientos Administrativo General establece: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;



Que, para fines de abordar la petición incoada y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión, es necesario sentar algunos criterios interpretativos, que han de servir como fundamento legal para la resolución de la presente petición, por lo que resulta necesario hacer referencia a las normas que lo regulan. En tal sentido remitidos al texto legal, específicamente al artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 088-2001, de fecha 22 de julio del 2001 se imprime que: **“El fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, a los trabajadores de la entidad de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, (...)”**. Sobre el particular y en aplicación de los criterios establecidos, en el referido dispositivo legal, el abono de los incentivos laborales que se otorga a los servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, NO TIENEN NATURALEZA REMUNERATIVA NI PENSIONARIA conforme lo señala expresamente el Decreto Supremo N° 110-2001-EF;

Que, en ese sentido el Decreto de Urgencia N° 088-2001, señala que el Fondo de Asistencia y Estímulo, establecido en cada entidad en aplicación del Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, **será destinado para brindar asistencia reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad por acuerdo del Comité de Administración;**

Que, según se infiere de estos dispositivos legales materia de comentario, cabe precisar que esta calificación y/o determinación de la entrega del CAFAE no es decisión propia de la instancia administrativa, **sino que es la aplicación de una norma legal específica sobre la materia, que tiene carácter de obligatorio en cumplimiento en la administración pública;**

Que, sobre este punto y conforme se tiene a la naturaleza del hecho, es de mencionar, que según el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 006117-2005-AA (Caso Rodríguez Domínguez), precisa en el Fundamento 8: **“De esta manera, tal como expresamente ha sido reconocido, los CAFAEs. constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y en este sentido, son sólo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencia y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones.”;**

Que, asimismo, en el Fundamento 9 de la misma sentencia puntualiza: **“Por tanto los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios”;**

Que, sobre el particular, se debe puntualizar que **el abono de los Incentivos Laborales en la Administración Pública**, son entregas económicas directas y/o prestaciones dinerarias no reembolsables, no son pensionables, ni están afectas a cargas sociales de seguridad social y/o previsional, no se considera en



la Planilla Única de Remuneraciones, mucho menos se encuentra considerada en la estructura remunerativa de la Planilla Única de Pago, por lo que siendo así no corresponde percibir dicho beneficio a la recurrente. Consecuentemente debe de entenderse que este incentivo no es remuneración ni bonificación que se encuentre afectado a las cargas sociales y/o previsionales, por lo que siendo así no es pensionable, sino que es una entrega dineraria no obligatoria;

Que, remitidos al texto legal, específicamente al artículo 4°, numeral 4.2 de la Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan a la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o del que haga sus veces, en el marco de lo establecido por la Ley de Presupuesto;

Que, en tal sentido, entre otros documentos administrativos, el Gobierno Regional dispuso que para el pago del CAFAE, es un requisito previo para aprobar actos administrativos que generen gasto público, contar con la evaluación presupuestal y disponibilidad de los créditos presupuestarios por parte de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial, ello en cumplimiento del artículo 3° de la Ley de presupuesto y la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público y a lo establecido en el artículo 4°, numeral 4.1 a citar: **“Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”**;

Que, del mismo modo, y conforme se puede apreciar de la lectura del artículo 26°, numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, concluyentemente, de acuerdo con lo dispuesto, cabe inferir según la interpretación literal del artículo 36° numeral 36.2 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, igualmente el artículo 55° numeral 55.1 de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley de Presupuesto del Sector Público y las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional de Presupuesto Público;



Que, finalmente, el artículo 3º, literal "d", de la Ley N° 30373 – "Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año 2016", establece que los proyectos de normas legales que generen gasto público deben de contar como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el presupuesto del Sector Público para el año 2016 y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Que, conforme lo señala el artículo 218º numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

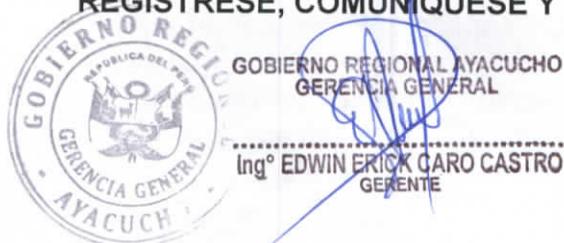
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **GLADYS MARILU VILCHES SANCHEZ**, contra la contra la Resolución Directoral N° 090-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 09 de febrero del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218º de la Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



DRAJ/hpbj.